

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto:	857
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00256 00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	ANDERSON FERNEY POSADA
Demandadas:	MARÍA LUCELLY CORREA URAN Y OTRAS
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por el señor ANDERSON FERNEY POSADA en contra de las señoras MARÍA LUCELLY, LUZMILA, MARÍA RUBIELA y ORALIA DE JESÚS CORREA URAN herederas reconocidas dentro del trámite sucesorio del señor JAIRO DE JESÚS CORREA URAN que se adelantó ante la Notaría Primera de Bello-Antioquia.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aclarar lo relacionado con la dirección física y electrónica de notificación de las demandadas, en el entendido que se anotó una misma dirección para todas ellas, por lo tanto, deberá aclararlo, máxime que en las Escrituras Públicas aportadas, se evidencia que una de ellas manifestó residir en municipio diferente a Medellín.
2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto se servirá aportar la dirección electrónica del demandante.
3. Deberá aportar copia de los registros civiles de Nacimiento de las señoras

MARÍA LUCELLY, LUZMILA, MARÍA RUBIELA, ORALIA DE JESÚS CORREA URAN (Arts. 84 numeral 2º y 85 CGP, y Decreto 1260/70).

4. Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de asuntos, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, se deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que dicta que, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por el señor ANDERSON FERNEY POSADA en contra de las señoras MARÍA LUCELLY, LUZMILA, MARÍA RUBIELA, ORALIA DE JESÚS CORREA URAN herederas reconocidas dentro del trámite sucesorio del señor JAIRO DE JESÚS CORREA URAN que se adelantó ante la Notaría Primera de Bello- Antioquia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARÍA**

ARAMBURO HERNÁNDEZ portadora de la T.P. 255.766 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ